

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

SE PUBLICAN LAS PLANTILLAS
ORGÁNICAS PROVISIONALES
DE LOS GOBIERNOS CIVILES

Previo informe de la Comisión Superior de Personal, el Ministerio de la Gobernación ha publicado las plantillas orgánicas de los Gobiernos civiles, Delegaciones del Gobierno y Administración General de los territorios de soberanía española en el norte de Africa, así como de los servicios administrativos de las Juntas Provinciales de Beneficencia, Jurados Provinciales de Expropiación y Co-

misiones Provinciales de Servicios Técnicos. Dichas plantillas orgánicas comprenden clasificados los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos Generales de la Administración, necesarios para el funcionamiento de los órganos enumerados anteriormente.

Estas plantillas regirán con carácter provisional hasta que se aprueben definitivamente la Clasificación de Puestos de Trabajo y las Plantillas Orgánicas de la Administración Civil del Estado.

(Orden de 31 de mayo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 13 de junio.)

SE DESARROLLA
EL DECRETO 1121/1966,
DE 21 DE ABRIL,
QUE ORGANIZÓ LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGUROS

En uso de la autorización concedida por el artículo 10 del decreto 1121/1966, de 21 de abril, el Ministerio de Hacienda ha dispuesto que las secciones comprendidas en la Subdirección General de Estudios y Ordenación del Mercado tendrán las competencias que en la disposición que se reseña se enumeran. Igualmente se determina el objeto del Centro de Estudios de Seguros, creado por el decreto antes mencionado, y las competencias de la Comisión de Tablas Actuariales y Estadística, de la Comisión de Inspecciones y Fusiones y la Comisión Económica, en la presente disposición.

(Orden de 30 de mayo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 15 de junio.)

SOBRE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS EN LAS TESORERÍAS DE HACIENDA

El decreto 1776/1965, de 3 de julio, sobre reorganización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, dispone en su artículo 20 que «en las tesorerías se integrarán los servicios de Caja, Recaudación, Clases Pasivas del Estado, Deuda Pública, Ordenación de Pagos, de gestión de la Caja General de Depósitos y los demás de esta naturaleza que tengan atribuidos o se les atribuyan».

Por orden ministerial de 31 de enero de 1966, que establece la planta de las delegaciones de Hacienda, se es-

tructuraran las tesorerías en las siguientes secciones:

a) En las delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera: 1) caja; 2) recaudación, y 3) gastos públicos y depósitos.

b) En las restantes delegaciones: 1) caja, y 2) recaudación, gastos públicos y depósitos.

En la misma orden, como anexo, se publica una «tabla de competencia material de las secciones, en la que se desarrolla lo referente a las de las tesorerías en los apartados 6.1 a 6.4, ambos inclusive.

Para la ejecución de lo establecido en las citadas disposiciones, se hace preciso establecer las normas a que ha de ajustarse el traspaso a la nueva situación de los servicios afectados, tanto en lo que se refiere a la fecha en que ha de realizarse como a competencia y medios personales y materiales con que las tesorerías han de dotarse, hasta un acoplamiento definitivo, para hacer frente a los nuevos servicios que se les encomiendan, sin interrupción en la normalidad de su funcionamiento y teniendo en cuenta en todo caso la mayor conveniencia del servicio. Y esta es la finalidad de la presente orden del Ministerio de Hacienda, en la que se dispone que las tesorerías de las delegaciones de Hacienda, salvo la de Madrid, asumirán los servicios referentes a Clases Pasivas del Estado, Deuda Pública, Ordenación de Pagos y los de gestión de la Caja General de Depósitos, los cuales, juntamente con los de recaudación y caja, constituirán los servicios de su competencia.

Los expresados servicios quedarán encuadrados en la sección o secciones

previstas en la orden del Ministerio de Hacienda de 31 de enero último.

Las intervenciones de Hacienda ejercerán las funciones fiscalizadora y contable que les corresponden, y a tal efecto las tesorerías tramitarán a dichas dependencias las liquidaciones, expedientes y documentos que hayan de ser fiscalizados o contabilizados y les facilitarán los datos y antecedentes precisos.

(Orden de 23 de mayo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de junio.)

II. Personal

SE REGULA

EL RÉGIMEN Y CUANTÍA

DE LAS RETRIBUCIONES

CORRESPONDIENTES

A FUNCIONARIOS QUE OCUPAN

PLAZAS NO ESCALAFONADAS

A efectos de lo dispuesto en la disposición final cuarta, regla segunda, de la ley 31/1965, de 4 de mayo, y para establecer la cuantía de las retribuciones correspondientes a los funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, se fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de dicha ley, en relación con su artículo 17, con la redacción dada al mismo por el decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que se señalan en las relaciones anexas a este decreto, en la forma determinada en el artículo quinto de la citada ley de Retribuciones.

Las plazas no escalafonadas que se detallan en la relación anexa número 1 del presente decreto se declaran subsistentes y se les asignan los coe-

ficientes multiplicadores que en ella se señalan.

Las plazas contenidas en la relación anexa número II, a las que se fijan los coeficientes multiplicadores que en la misma se indican, deberán ser cubiertas por oposición libre o ser amortizadas.

Se declaran plazas a extinguir como tales plazas no escalafonadas las que figuran en la relación anexa número III, a las que se fija los coeficientes multiplicadores que en ella se indican, sin perjuicio de que una vez desaparecidos sus actuales titulares sean amortizadas y las funciones atribuidas a las mismas pasen a ser desempeñadas por funcionarios de Cuerpos generales o especiales o por el personal al que se refiere el artículo séptimo de la ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Las plazas que aparecen relacionadas en el anexo número V se amortizarán a la publicación de este decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera del mismo.

Los titulares de plazas no escalafonadas a los que se fija coeficiente multiplicador percibirán trienios en la forma determinada en el artículo sexto de la ley de Retribuciones, pero fijándose como fecha inicial para el devengo de los mismos la de 1 de enero de 1966, salvo que se trate de plazas de una plantilla con derecho a ascensos económicos o cuando la plaza tuviera reconocido derecho a un incremento de remuneraciones por años de servicio. En ambos casos se tomarán como fecha inicial para la determinación de trienios la del nombramiento en propiedad en la plantilla o aquella que haya servido

para el cómputo de los mencionados incrementos.

Este decreto entrará en vigor, según se dispone en su disposición final tercera, el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, computándose sus efectos económicos desde el 1 de enero de 1966.

(Decreto 1436/1966, de 16 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 28 de junio.)

III. Procedimiento

ADAPTACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS DEPARTAMENTOS MILITARES

De conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda de la ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades conferidas por aquélla, ha adaptado sus preceptos al peculiar carácter y estructura de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, a propuesta de los mismos.

El título preliminar se refiere al ámbito de aplicación. En el artículo primero, párrafo uno, se dispone: los departamentos militares ajustarán su actuación administrativa, salvo en lo que afecte a la organización, mando y jerarquía de los ejércitos, a las prescripciones del presente decreto. En el párrafo segundo se prescribe: las normas contenidas en los títulos IV y VI, salvo el capítulo primero de éste, y en el capítulo segundo del título I, sólo serán aplicables en defecto de otros especiales que con-

tinúen en vigor, de acuerdo con la disposición final segunda del presente decreto: los trámites y diligencias a practicar en toda clase de procedimientos serán los determinados por las leyes o reglamentos que los regulen. En el párrafo tercero del mismo artículo se dispone: el silencio administrativo se ajustará en todo caso a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de este decreto. El ejercicio del derecho de recurso en vía administrativa que estuviere reconocido en disposiciones especiales se regirá por éstas y en defecto de regulación de las mismas, por lo prevenido en el título V del presente decreto.

Y, por último, en el párrafo cuarto del citado artículo primero se determina: este decreto será supletorio de las normas que regulan el procedimiento administrativo en los organismos autónomos militares.

El título primero trata de los órganos administrativos; el segundo, de los interesados; el tercero, de la actuación administrativa; el cuarto, del procedimiento; el quinto, de la revisión de los actos en vía administrativa, y el sexto y último, de los procedimientos especiales. El número de artículos asciende a 140.

El decreto contiene dos disposiciones finales, la primera de ellas derogativa y la segunda los procedimientos administrativos especiales aplicables por los ministerios militares, a efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en el artículo primero de este decreto.

(Decreto 1408/1966, de 2 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 20 de junio.)

IV. Acción administrativa

SE APRUEBA EL PROGRAMA
DE ACTUACIÓN E INVERSIONES
DE LAS EMPRESAS NACIONALES
EN QUE PARTICIPA
EL INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA
E INVERSIÓN FINANCIERA
TOTAL DEL ORGANISMO
CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO

El Consejo de Ministros, en su reunión de 10 de junio de 1966, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de los Ministerios de Hacienda e Industria y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, ha acordado aprobar el programa de actuación e inversiones de las empresas nacionales en que participa el Instituto Nacional de Industria, así como la inversión financiera total del organismo, para el ejercicio de 1966, en la forma que establece el cuadro anejo a esta disposición.

Se autoriza al instituto para variar durante el ejercicio la cuantía de sus aportaciones a cada empresa y actividad hasta en un 15 por 100 en más o en menos, con las limitaciones que en esta disposición se indican.

Las inversiones de las empresas nacionales en el presente ejercicio no podrán exceder de las cifras totales que se consignan en la primera columna del programa que se aprueba por esta orden, salvo autorización expresa del Gobierno.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 14 de junio.)

SE DECLARA
DE RECONOCIDA URGENCIA,
A EFECTOS DE CONTRATACIÓN
DIRECTA Y DE EXPROPIACIÓN
FORZOSA, CUANDO SEA
NECESARIO, LAS OBRAS
QUE SE REALICEN
POR EL ESTADO Y LOS ORGANISMOS
AUTÓNOMOS DE ÉL DEPENDIENTES
EN LA ZONA
DEL CAMPO DE GIBRALTAR

Se declara de reconocida urgencia, a efectos de contratación directa y de expropiación forzosa, cuando sea necesario, las obras que se realicen por el Estado y los organismos autónomos de él dependientes en la zona del Campo de Gibraltar, definida por el artículo segundo del decreto 3223/1965, de 28 de octubre.

El plazo de vigencia de la presente disposición terminará el 31 de diciembre de 1967.

(Decreto 1314/1966, de 28 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del día 1 de junio.)

SE DICTAN NORMAS
PARA EL FOMENTO
DE LA INDUSTRIALIZACIÓN AGRARIA
DEL CAMPO DE GIBRALTAR
EN CUMPLIMIENTO
DEL DECRETO 3223/1965,
DE 28 DE OCTUBRE

En cumplimiento de la ley 152/1963, de 2 de diciembre, se publicó el decreto 3223/1965, de 28 de octubre, que en su artículo tercero, punto 7, A), declara al Campo de Gibraltar zona de preferente localización industrial agraria, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2855/1964, de 11

de septiembre, y encomienda en el artículo undécimo a la Presidencia del Gobierno y a los ministerios competentes la adopción de las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en el propio decreto se ordena.

Por la presente disposición, el Ministerio de Agricultura, considerando que el fomento de la industrialización agraria, al potenciar los recursos agrícolas, contribuye poderosamente a elevar el nivel de vida de

las zonas económicas de baja renta por habitante, procede a señalar la naturaleza, duración y cuantía de los beneficios y auxilios oficiales que cabe obtener al tiempo que fija las normas administrativas a seguir en la tramitación de los expedientes respectivos.

(Orden de 28 de mayo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 1 de junio.)

G. LASO VALLEJO